



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 67/2019

En Madrid, a 31 de mayo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, contra la Resolución núm. 3/2018-2019 del Juez de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Bádminton.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el encuentro de un torneo infantil (master nacional Sub 13 y Sub 17) celebrado en ~~XXX~~, en el partido celebrado entre ~~XXX~~ y ~~XXX~~, el técnico hoy recurrente solicitó a su jugador (~~XXX~~) que pidiera al Árbitro de pista la presencia del Juez Árbitro para que pudiera revisar las continuadas faltas de saque que le estaban pitando.

A partir de ese momento, el recurrente relata en su escrito una serie de intimidaciones por parte del Juez Árbitro impidiéndole, a su entender, continuar con su labor técnica (“se colocó delante de mí”).

Finalmente, el Juez Árbitro le señaló la expulsión con Tarjeta Negra a la vista del comportamiento “*de prepotencia y de alteración (...) faltando el respeto (...) con la intención de entrar en la pista (...) profería insultos hacia mi persona ‘eres un impresentable’ (...) con varios cortes de manga y que soy un hijo de puta (...)*” que tiene en la pista –según se indica en el informe del Juez Árbitro.

Segundo.- Con fecha 4 de marzo de 2019, el Juez de Disciplina Deportiva acordó incoar procedimiento a la vista de las alegaciones remitidas por el denunciante.

El 11 de marzo de 2019, el Juez de Disciplina Deportivo dictó Resolución 3/2018-2019 por la que se acuerda: (i) sancionar al Juez-Árbitro de la competición ~~XXX~~ con la suspensión temporal de un mes de competición oficial y pérdida total de los derechos de arbitraje de la competición de referencia, por cometer una infracción grave conforme al artículo 32.i) del Reglamento de Disciplina Deportiva; (ii) sancionar al técnico –hoy recurrente- con suspensión temporal de tres meses de competición oficial por cometer una infracción grave conforme al artículo 23.1 del mismo Reglamento.

Tercero.- El Sr. XXX, técnico sancionado, recurre la Resolución anterior mediante escrito registrado en este Tribunal Administrativo del Deporte el 9 de abril de 2019.

Cuarto.- El Tribunal Administrativo del Deporte solicita el expediente y el informe federativo que es evacuado el 26 de abril de 2019, en el que se dan por reproducidos los fundamentos jurídicos de la Resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente, Sr. XXX, técnico de Bádminton, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma (artículo 58 de los Estatutos de la Federación Española de Bádminton: *“Las resoluciones del Juez de Disciplina Deportiva, agotarán el trámite federativo y contra las mismas se puede interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de 15 días hábiles, a partir de su notificación”*) y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

Cuarto.- Como ya se ha expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de actuaciones y manifestaciones del técnico D. XXX al Juez Árbitro, tal y como se ha indicado en el antecedente primero de esta Resolución.

En relación con estos hechos, se ha impuesto una sanción al Sr. XXX de suspensión temporal de tres meses de competición oficial por una infracción del artículo 23.1, apartados c) y d) del Reglamento de Disciplina Deportiva, que establecen lo siguiente:

“1. Se considerarán INFRACCIONES GRAVES, que serán sancionadas con suspensión temporal de uno (1) a nueve (9) meses de competición oficial, o de cuatro (4) a seis (6) encuentros-competiciones-jornadas oficiales de competición.

(...)

c) El jugador/a que se dirija a un componente del equipo arbitral con ostensible incorrección de gesto o de palabra, así como con cualquier acto que implique falta de respeto a la autoridad arbitral, que tenga especial gravedad o relevancia para el desarrollo del encuentro.

d) El jugador/a que insultare, amenazare o ejecutare cualquier acto que implique falta de desconsideración para con los componentes del equipo arbitral, técnicos, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o espectadores”.

Quinto.- El recurrente solicita que se anule la Resolución impugnada pues considera que su conducta está motivada por la intimidación a la que está siendo sometido (así se manifiesta en diversas partes de su escrito de recurso y, muy especialmente, en la consideración quinta del mismo) y considera también que las declaraciones realizadas en las actas carecen de presunción de veracidad al ser redactadas por subordinados del Juez Árbitro.

Sexto.- Procede, pues, a continuación valorar y calificar la sanción acordada por el órgano federativo con relación a la conducta y manifestaciones esgrimidas hacia el Juez Árbitro expresadas por el técnico de Bádminton ahora recurrente.

A este respecto, hay que señalar que el Juez de Disciplina Deportiva sanciona tanto al Juez Árbitro como al técnico. Al primero porque se indica que “se extralimitó en el modo de aplicar sus funciones” y al segundo porque “insultó” al Juez Árbitro, efectuando además cortes de mangas una vez fue expulsado de la pista.

Ciñendo la cuestión al objeto del recurso, esto es, la conducta del técnico Sr. ~~XXX~~, a juicio del Juez de Disciplina Deportiva entra dentro del tipo descrito en el artículo 23.1.c) y d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Bádminton, una vez analizadas todas las pruebas videográficas, actas arbitrales y demás documentación obrante en el expediente.

Como ya ha expuesto en numerosas ocasiones este Tribunal Administrativo del Deporte, no debe aceptarse en el deporte la manifestación de expresiones que pueden atentar a la honorabilidad, en este caso, del Juez Árbitro, máxime cuando son expresadas por el técnico de uno de los jugadores intervinientes, con notoria publicidad (al parecer se escucharon en toda la pista) y trascendencia, máxime en una competición infantil.

Sin perjuicio de la también reprobable actuación del Juez Árbitro que, igualmente, ha sido sancionado con la suspensión temporal de un mes de competición oficial y la pérdida total de los derechos de arbitraje de la competición de referencia, en el caso de la dignidad, decoro, profesionalidad, honradez e independencia de los árbitros, merecen, en el ámbito deportivo, protección, tutela y defensa, por la propia singularidad del deporte, y por tanto no es dable a los actores del mismo, sujetos a la disciplina deportiva, poner en tela de juicio dichos principios como ha hecho el técnico sancionado infringiendo el precepto del Reglamento de Disciplina Deportiva al que está sujeto.

Séptimo.- En cuanto a la imposición de la sanción, valorando el conjunto de precedentes, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los órganos federativos y lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Disciplina Deportiva, que establece una horquilla de entre 1 a 9 meses de competición oficial, este Tribunal considera adecuada la sanción impuesta.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, contra la Resolución núm. 3/2018-2019 del Juez de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Bádminton.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO